

TRATADO

— DE —

AMISTAD y ALIANZA,

ENTRE NICARAGUA Y GUATEMALA



BUITRAGO & CARCACHE.

1836

LOS Gobiernos de Guatemala y Nicaragua, deseando afianzar sobre bases firmes el restablecimiento de la paz, en que se ha interesado el primero, mediando para hacer cesar las hostilidades entre el segundo y el de El Salvador, asegurar y estrechar los vínculos de amistad y alianza, para el sostén de sus derechos y los del tercero; y acordar medidas conducentes y la pronta reunión de la Convención de Estado, para la reorganización de la República, han comisionado, el de Guatemala al ciudadano Gerónimo Carcache, y el de Nicaragua al Licdo. ciudadano Pablo Buitrago; quienes habiendo canjeado sus poderes y hallándolos en bastante forma, convinieron en los artículos siguientes:

1º Los Estados de Guatemala y Nicaragua pronunciados independientes, el primero en 17 del corriente año, y el segundo en 30 de abril del año próximo pasado, reconocen recíprocamente su soberanía, independencia y libertad absoluta, é iguales derechos reconocen en los demás.

2º Los Estados contratantes garantizan la integridad de sus respectivos territorios, y profesan el principio de la no intervención en los negocios interiores de otro: se declaran en amistad perpetua y alianza, para asegurarse en el pleno goce de sus sagrados derechos, y en la obligación de unir sus fuerzas para repeler cualquiera invasión al territorio de una ú otra; ó para hacer entrar al orden cualquiera facción interior, que, no obedeciendo al Gobierno constitucional que exista, amenace su disolución, siendo requerido al efecto por el que la sufra.

3º Si por desgracia ocurriese que alguna facción en los respectivos Estados, se apoderase de su Gobierno, invierta el orden administrativo, ó cause trastorno público, los contratantes estipulan que con la notoriedad del hecho, ó informe oficial que se remita, reunirán sus fuerzas y excitarán á los demás Estados para restablecer el orden constitucional, en el que estuviere oprimido por la indicada facción, hasta dejar á sus autoridades legítimas en plena libertad.

4º El Gobierno de Nicaragua admite la mediación del de Guatemala, en virtud de la cual corrobora las medidas de cesación de guerra decretada por sus Cámaras en 18 de junio último, con respecto al Estado de El Salvador, y ofrece á éste su amistad sincera y alianza en lo sucesivo. El Gobierno de Guatemala acepta dicha amistad y alianza aquí estipulada, y se compromete á procurar que el Estado de El Salvador guarde por su parte lo que corresponde en este artículo, estableciendo la mejor armonía entre ambos Gobiernos.

5º En consecuencia, ambos Estados estipulantes reconocen la integridad del territorio de El Salvador, con reincorporación del distrito llamado federal, ofreciendo respetar y hacer respetar esta mutua inviolabilidad en las demás, con arreglo al Derecho de Gentes.

6º En su virtud, mantendrán sus fuerzas en el interior respectivo de cada uno de ellos, con el mismo objeto de conservar el orden público.

7º Guatemala se compromete á interponer todo su respeto y mediación, á efecto de que el Estado de El Salvador acepte lo acordado por las Cámaras de Nicaragua, en decreto de 10 del actual, con respecto al artículo 6º del Tratado celebrado entre Honduras y El Salvador, en 5 del último junio, para que en esta parte que habla de perjuicios hechos á particulares, se remita al juicio de la Convención.

8º Los Estados contratantes, firmes en los fraternales sentimientos que se profesan, se comprometen del modo más positivo, á no declararse la guerra, por ningún pretexto, causa, ó motivo que se presente, bajo cualquiera forma que parezca, y antes bien han de hacerse previamente las debidas reclamaciones, mostrando el que se crea ofendido, el agravio ó perjuicios que haya recibido del otro; y en caso de serle

negadas las explicaciones que pida, ó de no satisfacerle éstas, deberán, precisamente, remitir la disputa al juicio de la Convención, ó nombrar de acuerdo un Estado mediador que esclarezca, transija y allane las diferencias que hubieren ocurrido. Si se faltare á lo pactado en este artículo, el infractor responderá de todos los gastos y perjuicios que ocasione al que los sufra.

9º Si alguno de los Estados contratantes se creyese ofendido por alguno de los otros, se compromete á no levantar armas contra él sino á pedir las correspondientes explicaciones, y si éstas le fueren negadas, ó no le parecieren bastantes, lo pondrá todo en conocimiento de su aliado para que interponga su pacífica mediación por todos los medios que estén á su alcance, á efecto de que se allanen y transijan los puntos de la discordia. Si aun esta interpretación no fuese suficiente para que cese la cuestión, ambos aliados excitarán al que se crea que ofende, para que se remita al juicio de la Convención ó de otro Estado que nombrarán en clase de árbitro, y si aun esta medida no fuese aceptada por aquel, será reputado como enemigo de la paz general.

10. Si al tiempo de la ratificación del presente Convenio alguno de los Estados contratantes se encontrase ya comprometido en hostilidades con cualquiera otro, pactan y prometen solemnemente unir sus fuerzas y recursos para sostener su recíproca soberanía, la integridad de sus respectivos territorios, y el principio generalmente estipulado de la no intervención en los negocios interiores del uno ó del otro; y á más de ésto se comprometen á excitar y requerir á los otros Estados aliados que tengan los contratantes, para que reunan igualmente sus fuerzas y recursos, con el objeto de mantener la paz general de los Estados, sobre las bases sentadas y reconocidas en este artículo.

11. Siendo la gran mira que los Estados tienen entre sí, organizar la República bajo un sistema libre, adecuado y próspero, los Gobiernos contratantes se comprometen á cooperar en cuanto esté á su alcance á la reunión de la Convención de Estados, representados por comisionados de los mismos, tratándose como Agentes de pueblos soberanos é independientes, que en capacidad de tales, van á establecer su pacto general, llevando al efecto instrucciones amplias, convenientes á la utilidad y bien de los pueblos, sin respicieu-

cia á restricciones anteriores. Ambos contratantes ofrecen igualmente remover los obstáculos que en sus respectivos Estados pudieran presentarse á tan loable objeto, y aun solicitar que los otros hagan lo mismo, si acaso se presentasen algunos. También se comprometen á reclamar enérgicamente se allane el estropiezo que obste, al Estado que lo disimule, el que si aun después de excitaciones al efecto, desoyere la solicitud que acerca de ello haga el uno ó el otro contratante, pactan y prometen reunir todos sus recursos y requerir para lo propio á los demás Estados, á fin de remover, de cualquiera manera, el obstáculo que presentare el Estado á quien se haya reclamado.

12. Si, lo que no es de esperarse, alguno de los Estados opinase de distinto modo, con respecto á la reunión de la Convención, ó á la soberanía de los mismos Estados; queriendo deprimir ésta, ó impedir aquella por hechos positivos, ambos aliados, ó el uno solo, tienen el derecho de coaligarse con los demás, para hacer entrar al orden al Estado disidente, y lograr el objeto que se han propuesto de la reunión del cuerpo convencional.

13. El Estado de Nicaragua, consecuente al decreto emitido por sus Cámaras, el 10 del corriente mes, sobre el Tratado celebrado entre Honduras y El Salvador, en 5 de junio último, elige para la reunión de la Convención la ciudad de Tegucigalpa, ú otro punto que en el mismo Estado de Honduras asigne su Gobierno; y el comisionado del de Guatemala, encontrando que aunque el suyo en el que celebró con el de Honduras en 11 de mayo, estipuló que estaría por el punto en que convenga la mayoría de los Estados, después ha pactado con El Salvador, en 5 de junio último, que sea la ciudad de Santa Ana, atendiendo sus instrucciones, remite el presente convenio en esta parte á lo que acuerde su Estado comitente en la ratificación de que adelante se hablará.

14. Convienen asimismo los Estados contratantes, en que la reunión de la Convención, sea del 15 al 31 de agosto próximo, y que si no fuere posible, se verifique en todo el mes de septiembre, á más tardar.

15. Ambos Estados contratantes, queriendo que este Cuerpo Nacional, destinado á formar el lazo de la unión de todos, tenga la respetabilidad, libertad y seguridad que le

corresponde, pactan que para este objeto lo custodie una fuerza de ciento cincuenta hombres, á disposición de su Presidente, y á razón de veinticinco por cada Estado; lo cual tendrá efecto siempre que en ello convengan los demás.

16. Como el nuevo pacto debe proveer á todos los objetos que se han tenido en mira en el presente convenio, éste quedará sin efecto, luego que aquel sea sancionado y publicado en todos los Estados.

17. Será ratificado el presente Tratado por las Asambleas de ambos Estados, y canjeado por sus respectivos Gobiernos, con la brevedad que permitan las distancias.

Firmado en la ciudad de León, á los veinticuatro días del mes de julio de mil ochocientos treinta y nueve.

G. Garcache.

Pablo Buitrago.